



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00781 00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LUZ MARINA MANJARRES BLANCO CC 57.280.043

DEMANDADO: HDI SEGUROS DE VIDA S.A. CC 860.010.170-7

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que este juzgado es competente, en virtud de la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada.

Corresponde, previo a decidir sobre la admisión del proceso, revisar la normatividad que regula la competencia territorial, y se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, es preciso tener en cuenta que, aunque el actor escogió a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, de la lectura de la póliza de seguros de la que se pide dar cumplimiento, obrante en el expediente, no se indica que la obligación deba ser cumplida en la ciudad de Barranquilla, y observando el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, se aprecia que su domicilio es en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

En este orden de ideas, se aprecia que, la escogencia de la regla de competencia territorial puede ser por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del deudor, y en este caso por no estipularse el lugar de cumplimiento de la obligación, sólo queda el domicilio del demandado que en el sub exámine es la



ciudad de Bogotá, por lo tanto son competentes los jueces civiles municipales de Bogotá, por ser el domicilio del demandado.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por LUZ MARINA MANJARRES BLANCO contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Remitir el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, en turno, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ